

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/07/2023.  
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/36/2022.**

**--- GUADALAJARA, JALISCO, A 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO. ---**

**VISTO** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/07/2023**, instaurado en contra del servidor público **[N1-EL TITULADO]** con designación al momento de los hechos de **Magistrado Presidente** con adscripción a la **Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; y

**RESULTANDO:**

**1. INVESTIGACIÓN.** El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora, inició investigación motivada por la denuncia presentada por el ciudadano **[N2-EL TITULADO]**, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidos, a través del Buzón Electrónico de Denuncias del Órgano Interno de Control<sup>1</sup>, mediante la cual, el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa.

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidos<sup>2</sup>, inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/36/2022 y, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>3</sup>, en donde determinó la presunta existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificada como no grave.

**2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora, dictó acuerdo de admisión respecto al IPRA relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/36/2022, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/7/2023. Se ordenó correr traslado a las partes, del IPRA, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/36/2022, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/7/2023.

**3. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se emplazó debidamente al servidor público **[N3-EL TITULADO]** **[N4-EL TITULADO]** con el traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo

<sup>1</sup> Véase folio 1 del expediente de investigación.  
<sup>2</sup> Véase folios 3 y 4 del expediente de investigación.  
<sup>3</sup> Véase folio 432 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>4</sup> Véase folios de la 433 a la 435 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>5</sup> Véase folios 437 y 438 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

193, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa imputada en su contra por la autoridad investigadora, a efecto de que estuviera en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**4. AUDIENCIA INICIAL.** De conformidad a lo establecido en el arábigo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se levantó acta relativa a la audiencia inicial<sup>6</sup>, misma que se celebró con la comparecencia de la autoridad investigadora y el servidor público [REDACTED] rindiendo la incoada su declaración, ofreciendo pruebas y realizando manifestaciones de defensa, mediante escrito presentado el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, y, por lo que ve a la autoridad investigadora, realizando manifestaciones mediante escrito presentado el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

**5. ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS.** Mediante auto de fecha 4 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS.** En auto de fecha 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles a las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de agosto del 2024 dos mil veinticuatro<sup>11</sup>, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva, en los términos de la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 111, 115, 202, fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85, 86, fracciones IV y XXI y 86 bis, fracción II, 86 quinquies, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

<sup>6</sup> Véase a fojas de la 458 a la 471 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>7</sup> Véase a fojas de la 449 a la 461 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>8</sup> Véase a fojas de la 453 a la 467 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>9</sup> Véase a fojas de la 476 a la 477 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>10</sup> Véase a fojas 601 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.  
<sup>11</sup> Véase a foja 607 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte:

- a) El incoado [redacted] el momento de los hechos, era servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con designación de Magistrado Presidente con adscripción a la Sexta Sala Unitaria.
- b) Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el hoy denunciante, [redacted] interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio Administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria.
- c) Con fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 1013/2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria, de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el incoado, se remitió a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el letrado titular presidente del Juicio Administrativo VI-2571/2021, excediéndose en 7 <sup>SEPTENARIO</sup> sesenta y seis días, el plazo señalado en el Acuerdo [redacted] la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias.
- d) Los anteriores hechos se tipifican, de manera presunta, como falta administrativa no grave, según se desprende del artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

«**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumpian o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

(...)

**III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.** Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

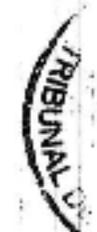
«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260. Tipo: Jurisprudencia.



**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario"; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y tres, estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolucivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo, 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo



RESP



directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.»

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como en su escrito presentado el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, ofertó los siguientes medios de convicción:

“ **DOCUMENTAL PÚBLICA**

I. Copia certificada de la promoción del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno del que se desprende la fecha de su recepción en la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con matasellos con fecha veintinueve de marzo de 2022 a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, visible a fojas 286 doscientos ochenta y seis a 299 doscientos noventa y nueve de autos del expediente de investigación.

II. Copia certificada del oficio 756/2022 Presidencia, firmado por la **MAGISTRADA** [REDACTED]

**PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, dirigida al **MAGISTRADO** [REDACTED] **PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** visible a foja 300 trescientos de autos del expediente de investigación, de donde se desprende que con fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior requirió al Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, para que en un plazo de 5 cinco días remitiera a la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional el recurso de reclamación que el promovente interpuso en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Copia certificada del acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós del juicio de nulidad VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dictado por el **MAGISTRADO** [REDACTED] **PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** visible a foja 344 trescientos cuarenta y cuatro de autos del expediente de investigación, del que se desprende la fecha de la admisión



ORGANO INTERNO  
DE CONTROL

del Recurso de Reclamación interpuesto contra el auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, así como la omisión en la provisión del oficio 756/2022 Presidencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.

IV. Copia certificada del oficio 1869/2022 Presidencia de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, signado por la **MAGISTRADA** [REDACTED]

**PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, dirigido al **MAGISTRADO** [REDACTED] **PRESIDENTE DE LA**

**SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 301

frescientos uno de autos del expediente de investigación, del que se desprende que ante la omisión de provisión del oficio 756/2022 Presidencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, se requiere nuevamente por parte de la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior al Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, para que en un plazo de

24 veinticuatro horas, remitiere a la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional el recurso de reclamación que el

promoviente interpuso en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Copia certificada del oficio 1013/2022 de la Sexta Sala Unitaria de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el **MAGISTRADO** [REDACTED]

[REDACTED] **PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, dirigido a la **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 14

catorce de autos del expediente de investigación, de donde se desprende la remisión con fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del legajo del expediente del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que se designe Magistrado ponente y se resuelva el recurso de reclamación interpuesto por el tercer interesado en contra del auto emitido con fecha 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, excediendo 76 setenta y seis días naturales el plazo dispuesto en el Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. Copia certificada del oficio 1143/2023 de la Secretaría General de Acuerdos de fecha 14 catorce de abril de 2023 suscrita por la **MAGISTRADA** [REDACTED]

**MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, dirigido al **LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA, TITULAR DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, visible a foja 246



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

RESP



NI 5-ELIM



doscientos cuarenta y seis de autos del expediente de investigación, de donde se desprende la remisión al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** del Cuaderno de Amparo 1832/2022-6, y la sentencia del recurso de revisión 674/2022 dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**, en el que se resolvió: "En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto y fundado, se impone conceder la protección de la justicia federal a la parte quejosa, para los efectos que a continuación se precisan: de acuerdo con lo que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo: a) Las autoridades responsables, magistrada presidenta de la Sala Superior y el secretario general de acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus correspondientes competencias; b) con libertad de jurisdicción, emitan el pronunciamiento que en derecho proceda, en relación con el apercibimiento hecho al magistrado presidente de la Sexta Sala Unitaria del tribunal en cita, en el oficio presidencial número 1869/2022 de doce de septiembre de dos mil veintidós deducido del juicio de nulidad VI-2571/2021, relativo al Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias".



SCO  
A DE  
ABILIDADES



SCO  
INTERNO  
CONTROL

VII. Impresión del ejemplar del Estado de Jalisco, Número 10 sección III, página 406 del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, visible de la fecha de los autos, de cuatrocientos tres a 406 cuatrocientos siete de autos del expediente de investigación, se desprende la publicación del Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de donde se desprenden las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias, en vigencia disponiendo un plazo de 60 sesenta días naturales para la remisión a las Salas Unitarias de los recursos de reclamación.

VIII. Copia certificada del acuerdo legislativo 733-LX-14 de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en el que el H. Congreso del Estado de Jalisco ratifica del **LICENCIADO** [REDACTED] como **MAGISTRADO DE TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO** por un segundo periodo de 10 años, de la que se desprende que el **MAGISTRADO** [REDACTED] tiene el carácter de servidor público al momento de los hechos y al momento de la presente investigación.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.

### INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

1. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

«DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del Expediente de Investigación TJA EJ/OIC/QD/36/2022 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público MAGISTRADO [REDACTED], en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente informe.»

PRELACION LEGAL Y PRESUNCIONES. PRESUNCIONES DETERMINADO 1 PRESUNCIÓN LEGAL Y PRESUNCIONES. Consistente en las consecuencias que la suscrita deduzcan de los argumentos y hechos probados en la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolución considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el servidor público presuntamente responsable, en su escrito presentado el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, ofertó los siguientes medios de convicción:

«1. DOCUMENTAL.- Consistente en el informe anual de actividades 2022 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que se invoca como hecho notorio, puesto que puede ser consultado en la página de internet <https://tjajal.gob.mx/pages/informe>.

Prueba que se propone para evidenciar el incremento en la presentación de demandas y promociones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el año 2022 con respecto años anteriores y, específicamente en la Sexta Sala Unitaria; así mismo, con dicho documental se demuestra que el personal de Tribunal no ha sido aumentado con relación al incremento de trabajo en los últimos años, lo que provoca rezago y la imposibilidad de cumplir ocasionalmente con los términos judiciales.

**2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del presente procedimiento, así como del juicio de veracidad del que deriva el mismo.»



Por lo que ve a la documental pública obrada por el incoado, no se le concede valor y alcance probatorio alguno, ya que, si bien no es contraria a la moral y a las buenas costumbres, y tiene relación con los hechos, la misma resulta insuficiente para generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refiere, toda vez que el incremento de la carga laboral se encuentra señalada por terminación o mesa. Es decir, no se acredita que la carga laboral de los expedientes asignados a dicha terminación se haya incrementado, de manera tal, que impidan la eficaz y eficiente atención de los asuntos.



Respecto a la presunción legal y humana y a la instrumental de actuaciones, se les concede valor y alcance indiciario, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que, al no encontrarse sustentadas en una diversa prueba, las mismas resultan insuficientes para generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refiere.



En ese contexto, resulta pertinente resaltar lo expresado por el presunto responsable, mediante escrito presentado el día 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro:

«Primeramente, en el caso particular, resulta trascendente analizar el contenido del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es del tenor literal siguiente:

(...)

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que las autoridades sustanciadoras deben abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones se demuestre que no existe daño o perjuicio a la Hacienda Pública, ya sea Federal, local o municipal, o al patrimonio de entes públicos; asimismo, dicha

autoridad debe observar, que la omisión del servidor público -que en el caso fue motivo del inicio de la investigación-, fue corregida o subsanada de manera espontánea y sus efectos hayan desaparecido.

En ese contexto jurídico, es dable evidenciar que la autoridad substanciadora, al iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora nos ocupa, no se percató que los hechos en que se sustenta la falta administrativa que se imputa al suscrito además de que fueron subsanados, soslaya observar que con los resultados de la investigación, no se evidencian que se haya ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública; por lo que, debió abstenerse de dar inicio al dicho procedimiento, de conformidad con el citado numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, la autoridad investigadora sustenta el inicio del procedimiento correspondiente de investigación a partir del supuesto hecho de que el suscrito Magistrado, omitió atender y proveer en tiempo oportuno el contenido en el oficio 756/2022 de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual se solicita remitir el recurso de reclamación promovido por el tercero interesado en el juicio administrativo 2571/2021 del índice de la Sala en la cual soy titular, en contra del proveído dicto el 08 de julio de 2021, contraviniendo lo establecido en el artículo 20 de la Sala Superior de dicho tribunal.

Entonces dicha autoridad investigadora, al determinar la existencia de la presunta falta administrativa, sustancialmente, consideró los hechos siguientes:

- a) Que, el día 29 de marzo de 2022, el licenciado [REDACTED] autorizado de la parte tercero interesada en el juicio de nulidad 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, promovió un recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 08 de julio de 2021.
- b) Que, en escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, el día 11 de abril de 2022, el licenciado [REDACTED] solicitó a la Magistrada Presidenta del Tribunal, se avocara al conocimiento del recurso antes referido.
- c) Que, mediante oficio 756/2022, de fecha 19 de abril de 2022, la Magistrada Presidenta del Tribunal, requirió al suscrito para que remitiera el recurso de reclamación, otorgando un plazo de 5 días para hacerlo.
- d) Que, en proveído de 16 de junio de 2022, dictado en el expediente 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria del





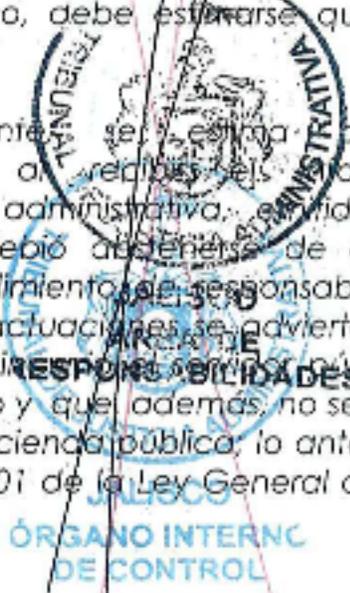
Tribunal de Justicia Administrativa, se admitió el recurso de reclamación.

e) Que, mediante oficio 1869/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, la Magistrada Presidenta del Tribunal, nuevamente requirió al suscrito para que remitiera el recurso de reclamación, otorgando un plazo de 24 horas días para hacerlo.

f) Que, mediante auto de 12 de septiembre de 2022, dictado en el expediente 2571/2021, se recibió y acordó el oficio 1869/2022, referido en el punto anterior y se ordenó remitir el mismo a la Sala Superior para su substanciación y resolución, lo que se concretó con la recepción del oficio 1013/2022 del índice de la Sexta Sala donde el suscrito figura como titular.

De lo anterior se colige que si bien, no se remitió el recurso de reclamación en el plazo establecido en el acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe estimarse que tal omisión ya se subsanó.

Consecuentemente, se estima que la autoridad substanciadora al recibir el informe de presunta responsabilidad administrativa, enviado por la autoridad investigadora, debió abstenerse de admitir a trámite el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que las actuaciones se advierte claramente que la omisión en que incurriría el servidor público acusado ya se había subsanado y que además, no se ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública, lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



(...)

Previo a justificar el motivo por el cual se omitió remitir el recurso de reclamación promovido por el autorizado de la parte tercero interesado en contra de acuerdo dictado el 08 de julio de 2021, dentro del juicio de nulidad 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en el acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los oficios 756/2022, de fecha 19 de abril de 2022, suscritos por la Magistrada Presidenta del Tribunal, es conveniente indicar lo siguiente:

Como ya se ha precisado con antelación, la autoridad investigadora sustenta su limitado informe de presunta responsabilidad bajo el hecho de que el día 29 de marzo de 2022, el autorizado de la parte tercero interesado en el juicio de nulidad 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, promovió un recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 08 de julio de 2021; que, además, mediante oficio 756/2022, de fecha 19 de



SCO  
A DE  
ABILIDADE



ICO  
INTERNO  
ITROL

abril de 2022, la Magistrada Presidenta del Tribunal, requirió al suscrito para que remitiera el recurso de reclamación, otorgando un plazo de 5 días para hacerlo y reiterando dicho requerimiento, en diverso oficio 1869/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, siendo que en esa misma data, se remitió el mismo mediante el comunicado número 1013/2022 del índice de la Sexta Sala.

Sin embargo, debe precisarse que el limitado informe de responsabilidad administrativa resulta contrario a derecho puesto que carece de exhaustividad y de análisis de la totalidad de constancias que integran el juicio de nulidad 2571/2021, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, que motivó el presente procedimiento, puesto que dicha autoridad, además de no observar que la omisión que se acusa al suscrito ya se subsanó como ya se indicó previamente, soslaya que la omisión incurrida derivó a causa de las circunstancias siguientes:

**1) Imposibilidad para remitir el recurso, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

**2) Es realmente complicado cumplir con los términos de la ley para acordar las promociones que ingresan a la sala.**

**Respecto al punto señalado con el número 1)**

Debe precisarse que el recurso de reclamación no se remitió a la sala superior, puesto que, en la fecha en que se recibió el oficio 756/2022 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Superior requiere al suscrito para que remita el recurso de reclamación interpuesto por la parte tercero interesada

Así es, el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior se evidencia que, interpuesto el recurso de reclamación, se ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, se manifiesten respecto al mismo y, hecho lo anterior, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para su resolución.

Ahora, es menester precisar que si bien, en el caso particular, la parte tercero interesada el día 29 de marzo de 2022, promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 08 de julio de 2021, dictado por el suscrito dentro del juicio de nulidad 2571/2021, y que el mismo se remitió a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, hasta el día 12 de septiembre de 2022, no debe soslayarse lo siguiente:

A) Que el día 16 de junio de 2022 se acordó la interposición del recurso de reclamación y, entre otras cuestiones, se



ordenó correr traslado a las partes para que, dentro del término de 5 días, manifestaran lo que a su interés legal conviniera, respecto a los agravios vertidos.

B) Que, una vez notificadas las partes, fue hasta el día 5 de julio de 2022, que la parte actora desahogó la vista ordenada en auto de 16 de junio siguiente.

De lo anterior se evidencia claramente que el día 19 de abril de 2022, fecha en que se recibió el oficio 756/2022, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal - mediante el cual requirió al suscrito para que se remitiera el recurso de reclamación interpuesto por el tercero interesado - el suscrito no me encontraba legalmente facultado para remitir dicho medio de impugnación, puesto que su estado procesal impedía atender favorablemente el requerimiento efectuado por la superioridad, dado que, en esa data ni siquiera se había dado al recurso, ni mucho menos se había corrido traslado a las partes para manifestaran respecto a los agravios del recurrente.

Por tanto, resulta inane que el estado procesal del medio de impugnación legalmente impedía al suscrito a remitirlo a la sala superior, puesto que en la fecha que se formuló el requerimiento contenido en el oficio 756/2022 de fecha 19 de abril de 2022, no se había acordado el procedimiento previsto por el artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De ahí que, fue hasta el día 12 de septiembre de 2022, que se cumplió con dicho procedimiento cuando se estuvo en posibilidad de remitir el recurso a la superioridad, pues en esa data se acordó la vista efectuada por el actor respecto a los agravios y se atendió el nuevo requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior mediante oficio 1869/2022 de esa misma fecha.

Así es, al momento en que se requiere al suscrito para que remita el recurso de reclamación, el recurso no se encontraba legalmente integrado, pues ni siquiera se había acordado su recepción, ni tampoco se había corrido traslado a las partes para que manifestara lo que su interés legal conviniera respecto a los agravios ahí contenidas; sin embargo, fue hasta que se recepcionó dicho medio de impugnación, se notificó y corrió traslado a las partes del mismo y cuando se evacuó la vista correspondiente hasta que el suscrito me encontré legalmente facultado para cumplir con lo requerido por la Magistrada Presidenta.

• **Respecto al punto señalado con el número 2)**

Si bien el recurso de reclamación se interpuso el día 19 de abril de 2022 y que éste se recibió y acordó hasta el día 16 de junio de 2022, y que hasta el día 12 de septiembre de 2022, es cuando se estuvo en posibilidad legal de remitir el recurso de



reclamación a la superioridad, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

El notorio incremento de demandas por ende de promociones que deben ser atendidas por los Magistrados de las Sala Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con base en los informes anuales de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa, específicamente el correspondiente al año 2022, mismo que se invoca como hecho notorio por encontrarse en la propia página de internet del Tribunal en el link <https://tjajal.gob.mx/pages/informes> donde se pueden advertir los siguientes datos estadísticos:

El estudio comparativo nacional respecto a la recepción de demandas recibidas por tribunales administrativos en el año 2021, en donde se evidencia que el Estado de Jalisco, encabeza la lista con una diferencia realmente notable respecto a las demás entidades, incluso la Ciudad de México, a la que duplica en estadísticas.

Así es, el estado de Jalisco recibió en el año 2021, un total de 27,462 demandas, ocupando el primer lugar; luego, en segundo lugar, se encuentra la Ciudad de México que recibió un total de 12,758 demandas. Esto demuestra que Jalisco se encuentra en una situación favorable respecto a la recepción de demandas, pues supera por más del doble las estadísticas de la capital del País.

Lo anterior se evidencia con la tabla que obra en la página 10 del informe anual de actividades 2022 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que a continuación se inserta:

{...}

Además, por lo que respecta al año 2022, en el informe anual de actividades del Tribunal, se puede apreciar lo relativo a la actividad jurisdiccional de las Salas Unitarias, contenida en la página 31, de la que se puede advertir que la Sexta Sala que se encuentra a mi cargo, en lo que interesa, recibió un total de 5043 demandas y un total de 24,807 promociones, tal como se evidencia en la tabla que se inserta:

{...}

También, dicho informe anual de actividades, en su página 32, hace una comparativa con el año anterior (2021), del cual se evidencia el aumento que existió respecto a la recepción de demanda nuevas, mostrando un porcentaje del 11% y respecto a promociones un 50% de aumento, como se advierte en la tabla que se inserta a continuación:

{...}



Finalmente, debe precisarse que a pesar del evidente incremento que ha soportado el tribunal respecto a demandas y promociones, no se ha incrementado el personal para estar en condiciones de afrontar la carga de trabajo que existe, por lo menos en los términos que la ley establece o, como es el caso, en acuerdos del propio Tribunal.

Así es, del informe anual correspondiente al año 2022, específicamente en la página 54, se obtiene la estadística correspondiente al incremento de personal desde el año 2009 al 2022, de la que se puede advertir que es desfasado atendiendo al incremento de demandas y promociones, pues si bien existió un incremento del 40% en el año 2018, fue precisamente para formar la Sala Superior del Tribunal, y a partir de ese año, sigue prácticamente sin aumento, tal como se advierte de la tabla que a continuación se inserta:

(...)

Consecuentemente, con la anterior evidencia que lo condiciones en las que se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para atender las demandas y promociones que los ciudadanos presentan, se encuentran rebasadas las responsabilidades y personal designado a las salas Unitarias, provocando un rezago y retardo para estar en posibilidad de atender en su totalidad las promociones presentadas dentro de los términos establecidos; por lo que tales circunstancias deben ser estimadas por las autoridades investigadoras y substanciadoras previo a iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, pues de no observarse, se iniciarían con cada omisión en que se incurra, pues no se trata nada más que una consecuencia del exceso de trabajo en que se encuentra el tribunal.»

**IV. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.** Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, al servidor público [REDACTED] los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 49, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer lugar, es dable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,



SCO  
A DE  
IBILIDADES



DO  
INTERN  
TROL

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud y no utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal ni en favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de alguna persona u organización;

III. Satisfacer el interés general y atender las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;





X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de interceder o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;

XIII. Abstenerse de redactar, celebrar, otorgar o promesa privada que comprometa al Estado Mexicano.

(...)

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 49, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se le imputa a la presunta responsable, se tiene lo siguiente:

**a) EL PRESUNTO RESPONSABLE ES SERVIDOR PÚBLICO.** - Lo que se concluye dado que el servidor público investigado [REDACTED] es **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos y lo es al dictado de la presente Calificación. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso k) del punto II de los presentes Considerandos.

**b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** - Lo que se concluye dado que el servidor público investigado **MAGISTRADO [REDACTED]**, no atendió ni proveyó en tiempo el requerimiento contenido en el oficio 756/2022 Presidencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, firmado por la **MAGISTRADA [REDACTED] PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** para que en un plazo de 5 cinco días remitiera a la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional el recurso de reclamación que el promovente interpuso en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil

veintiuno dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de igual manera incumplió las disposiciones contenidas en el Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias, habiendo remitido el recurso de reclamación presentado por el tercero interesado dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **106 días naturales después de haberse presentado, habiéndose excedido 76 setenta y seis días en el plazo fijado en el punto III de las reglas antes señaladas.**

La anterior conclusión se fundamenta en los siguientes razonamientos:

a) Se tiene que el LIC. [REDACTED] apoderado de **TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.** tercero interesado dentro del juicio administrativo VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, presentó el 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintidós recurso de reclamación contra el auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

b) Con fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, el LIC. [REDACTED] solicitó mediante escrita a la **MAGISTRADA [REDACTED] PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** se requiriera al Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, por la remisión del recurso de reclamación recurso de reclamación interpuesto contra el auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

c) La **PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante oficio 756/2022 Presidencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós requirió al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA** para que en un plazo de 5 cinco días remitiera a la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional el recurso de reclamación que el promovente interpuso en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno en los términos establecidas en el Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias, **siendo omiso el MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA en la atención y provisión del requerimiento de la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR.**

d) Ante dicha omisión, la **PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE**



**JALISCO** mediante oficio 1869/2022 Presidencia de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, requirió por última vez al **MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA UNITARIA** para que en un plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera a la Sala Superior el expediente, remitiendo el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA** los autos de recurso el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, **habiendo excedido 76 setenta y seis días naturales el término aprobado en el punto III del Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias, en vigor, el cual dispone:**

III. "Las Salas Unitarias tendrán un máximo de sesenta días naturales a partir de la recepción del escrito de interposición del Recurso para remitirlo a la Secretaría General de Acciones, en tratándose de recursos de reclamación interpuestos en contra del desechamiento de la demanda, tendrá treinta días naturales después de haberse interpuesto el recurso."

tal como se muestra en el estudio siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	PLAZO PARA HABER SERVIDO A LA SALA SUPERIOR DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	DÍAS NATURALES EXCEDIDOS AL TÉRMINO PREVISTO EN EL ACUERDO 3/2019 PARA LA REMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN A LA SALA SUPERIOR
V-2021/2021	25 septiembre de 2022 dos mil veintidós	22 septiembre de 2022 dos mil veintidós	76 setenta y seis días naturales

Con base en lo anterior esta Autoridad investigadora determina la presunta responsabilidad del servidor público **MAGISTRADO N32-ELIMINADO 1** en su carácter de **PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como la existencia de actos que el artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

Ahora bien, por lo que ve al señalamiento del incoado, en relación al beneficio previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta que no se surten los extremos del citado numeral, toda vez que no nos encontramos ante una subsanación espontánea de la omisión:

**«Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni



JALISCO  
A DE  
ABILIDADES



CO  
INTERNO  
TROL

perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue **corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de esos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(...)

(Énfasis propio)

En efecto, del escrito de la denuncia que dio origen a la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/36/2022, se advierte como fecha de su presentación a través del Buzón Electrónico de Denuncias del Órgano Interno de Control, el día veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidos, mientras que el recurso de reclamación materia de la presente denuncia fue remitido a la Sala Superior para su resolución el día 12 de octubre de 2022 dos mil veintidos.

De tal suerte, al mediar denuncia previa a la emisión de citado auto, no puede decirse que nos encontramos ante una subsanación espontánea de la omisión, por parte del servidor público presunto responsable.

Ahora bien, por lo que ve en el diverso argumento aducido por la incoada, respecto a la carga laboral en las líneas anteriores, la documental ofertada carece de valor probatorio pleno y suficiente, por lo que no existe en autos sustento probatorio para su dicho, siendo que la carga de la prueba en relación al exceso de trabajo le corresponde al propio presunto responsable. Como aplicación, por analogía, la siguiente Tesis Aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163018. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.T.Aux.19 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3259. Tipo: Aislada.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.** Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de



62011

las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 158/2010. Consejo de la Judicatura del Estado de México. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sosa.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
COLEGIADO AUXILIAR  
DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADAL DE JALISCO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADAL DE JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Una vez analizados los argumentos de defensa vertidos, se tiene que, toda vez que contaba con nombramiento al momento de los hechos, de Magistrado Presidente con adscripción a la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, le asistían las atribuciones previstas en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

**«Artículo 93.** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, y siempre y cuando la materia del recurso no verse sobre las medidas cautelares otorgadas, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

(...)

(Énfasis propio)

Ahora bien, en relación al término para remitir a la Secretaría de Acuerdos, las constancias necesarias del recurso de reclamación para su sustanciación, la fracción III del capítulo de Integración de los Recursos del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa que establece las Reglas para la integración y remisión de los Recursos por parte de las Salas Unitarias, dispone lo siguiente:

**«III. Las Salas Unitarias tendrán un máximo de sesenta días naturales a partir de la recepción del escrito de interposición del Recurso para remitirlo a la Secretaría de Acuerdos (...)**

En este sentido, se tiene que, el servidor público presunto responsable, fue omisa en remitir a la Secretaría de Acuerdos, dentro de 60 sesenta días naturales a partir de la recepción del escrito de interposición del recurso de

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
COLEGIADO AUXILIAR  
DE ADMINISTRACIÓN  
ESTADAL DE JALISCO

reclamación, las constancias necesarias para su sustanciación, lo anterior no obstante mediar requerimientos de la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contenidos en los oficios 756/2022 de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, presentado ante la Sexta Sala Unitaria el día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, así como el diverso 1869/2022 de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, presentado ante la Sexta Sala Unitaria el citado día.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el dicho del incoado en el que manifiesta lo siguiente:

*Debe precisarse que el recurso de reclamación no se remitió a la sala superior, puesto que, en la fecha en que se recibió el oficio 756/2022 de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la Magistrada Presidente de la Sala Superior requiere al suscrito para que remita el recurso de reclamación interpuesto por la parte tercero interesada*

Así es, el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

**"Artículo 93.** Interpuesto el recurso que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida deberá correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

Recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, el Presidente designará un Magistrado Ponente. La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes".

De lo anterior se evidencia que, interpuesto el recurso de reclamación, se ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, se manifiesten respecto al mismo y, hecho lo anterior, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para su resolución.

Ahora, es menester precisar que si bien, en el caso particular, la parte tercera interesada el día 29 de marzo de 2022, promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el 08 de julio de 2021, dictado por el suscrito dentro del juicio de nulidad 2571/2021, y que el mismo se remitió a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, hasta el día 12 de septiembre de 2022, no debe soslayarse lo siguiente:

A) Que el día 16 de junio de 2022 se acordó la interposición del recurso de reclamación y, entre otras cuestiones, se ordenó correr traslado a las partes para que, dentro del término de 5 días, manifestaran lo que a su interés legal conviniera, respecto a los agravios vertidos.

B) Que, una vez notificadas las partes, fue hasta el día 5 de julio de 2022, que la parte actora desahogó la vista ordenada en auto de 16 de junio siguiente.



De lo anterior se evidencia claramente que el día 19 de abril de 2022, fecha en que se recibió el oficio 756/2022, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal -mediante el cual requirió al suscrito para que se remitiese el recurso de reclamación interpuesto por el tercero interesado-, el suscrito no me encontraba legalmente facultado para remitir dicho medio de impugnación, puesto que su estado procesal impedía atender favorablemente el requerimiento efectuado por la superioridad, dado que, en esa data ni siquiera se había dado al recurso, ni mucho menos se había corrido traslado a las partes para manifestaran respecto a los agravios del recurrente.

Por tanto, resulta incocuso que el estado procesal del medio de impugnación legalmente impedía al suscrito a remitirlo a la sala superior, puesto que en la fecha que se formuló el requerimiento contenido en el oficio 756/2022 de fecha 19 de abril de 2022, no se había agotado el procedimiento previsto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De ahí que, fue hasta el día 12 de septiembre de 2022, que se cumplió con dicho procedimiento, cuando se estuvo en posibilidad de remitir el recurso a la superioridad, pues en esa data se acordó la vista efectuada por el actor respecto a los agravios y se atendió el nuevo requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior mediante oficio 756/2022 de esa misma fecha.

Así es, al momento en que se requirió al suscrito para que remita el recurso de reclamación, el recurso no se encontraba legalmente integrado, pues ni siquiera se había acordado su recepción, ni tampoco se había corrido traslado a las partes para que manifestara lo que su interés legal conviniera respecto a los agravios ahí contenidos; sin embargo, fue hasta que se recibió dicho medio de impugnación, se notificó y corrió traslado a las partes del mismo y cuando se evacuó la vista correspondiente hasta que el suscrito me encontré legalmente facultado para cumplir con lo requerido por la Magistrada Presidenta.;

Al respecto se tiene que si bien el recurso de reclamación fue presentado el día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el mismo fue admitido mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del mismo año y el requerimiento de la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contenido en el oficio 756/2022 de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, fue presentado ante la Sexta Sala Unitaria el día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, por lo que era obligación del Magistrado incoado admitir el recurso de reclamación, una vez recibido el requerimiento de marras. No obstante, fue hasta el día 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós que fue remitido a la Secretaría de Acuerdos para su resolución.

Así las cosas, resulta lo siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN	PRIMER REQUERIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN	SEGUNDO REQUERIMIENTO	FECHA DE REVISIÓN
29 de marzo de 2022	19 de abril de 2022	16 de junio de 2022	12 de septiembre de 2022	12 de septiembre de 2022

De lo cual se tiene que, entre la fecha de la presentación del recurso de reclamación y el requerimiento efectuado por la Presidenta de la Sala Superior, mediaron 38 treinta y ocho días hábiles, a razón de lo siguiente:

- Abril 11 once días.
- Mayo 15 quince días.
- Junio 12 doce días.

Por lo anterior es que, el presunto responsable, se encontraba legalmente apto para que, una vez recibido el requerimiento de Presidencia, admitiera el recurso de reclamación, corriera traslado a las partes y remitiera las constancias necesarias a la Secretaría de Acuerdos, por lo que su justificación resulta improcedente.

Ahora bien, fue hasta el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 1013/2022 de la Sexta Sala Unitaria de fecha 19 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se remitió a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del legajo del expediente del Juicio Administrativo N.º 571/2022 del índice de la Sexta Sala Unitaria, habiéndose excedido 76 sesenta y seis días, el plazo que señala el término legal establecido en el Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias.

Se advierte entonces que el presunto responsable no atendió el requerimiento de la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contenido en el oficio 756/2022 de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, presentado ante la Sexta Sala Unitaria y también incumplió lo dispuesto en el Acuerdo 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece las reglas para la integración y remisión de los recursos por parte de las Salas Unitarias.

Con base en lo anterior esta autoridad resolutora **determina la responsabilidad** del servidor público [REDACTED], así como la existencia de actos que el artículo 49, párrafo I, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como **falta administrativa no grave**.

**V. La determinación e imposición de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable.** A efectos de proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED], al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) **Empleo, cargo o comisión.-** El responsable [REDACTED] era servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con designación, al momento de los hechos, de Magistrado Presidente con adscripción a la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según se desprende de las

copias certificadas del acuerdo legislativo de designación, otorgados a favor del infractor.

**Nivel jerárquico, antecedentes de la infractora y antigüedad en el servicio.-** Del contenido del oficio número TJA-DGA-057/2023, se advierte que el servidor público [redacted] ingresó a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 7 siete de marzo de 2007 dos mil siete, por lo que se infiere que cuenta con experiencia de más 15 quince años en el puesto y funciones, la que resulta suficiente para realizar la actividad que desempeñaba al momento de los hechos.

Del registro de sanciones con el que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte sanción alguna impuesta en contra del servidor público [redacted]

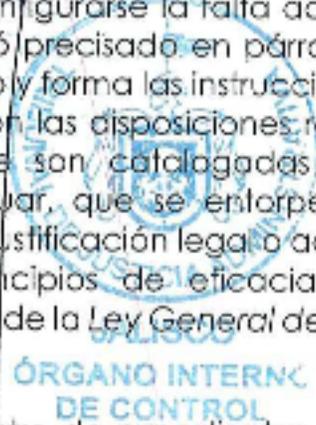
N37-ELIMINA

b) **Condiciones exteriores y medios de ejecución.-** Debe atenderse al bien jurídico resguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, de las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

En la especie, el bien jurídico que se tutela son los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que establece el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa, lo que ocasionó, como quedó precisado en párrafos anteriores, que no atendiera en tiempo y forma las instrucciones de su superior, que fueron acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público y que son catalogadas como no graves, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) **Reincidencia.-** Del registro de expedientes de responsabilidad administrativa, así como del registro de sanciones, con los que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte procedimiento de responsabilidad instaurado o sanción alguna impuesta en contra del servidor público [redacted] por los hechos y faltas administrativas materia de la presente resolución.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria estima que debe imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, con base a lo previsto por los numerales 75, fracción I y 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracción XI, y 222, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los artículos 7, fracción I, 76, último párrafo, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es de resolverse y se

**Resuelve:**

**Primero.-** Que esta Autoridad resolutora, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, competente para resolver el presente asunto, en los términos Considerando I, de esta resolución,

**Segundo.-** Queda plenamente acreditada la falta administrativa materia de presente procedimiento, atribuida al servidor público [REDACTED], prevista en el artículo 49, párrafo 1, fracción III, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y que se califica como no grave.

**Tercero.-** Es de imponerse y se impone al servidor público [REDACTED], la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, consistente en amonestación privada.

**Cuarto.-** Esta sanción deberá ejecutarse por el **Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en su carácter de titular del ente público, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, para lo cual se ordena correrle traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Quinto.-** Se ordena inscribir la presente sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

**Sexto.-** Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, notifíquese la presente resolución al servidor público [REDACTED] o la autoridad investigadora y al denunciante [REDACTED] únicamente para su conocimiento.

**Séptimo.-** Se ordena girar oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que inscriba en su registro de sanciones, la aquí impuesta al servidor público [REDACTED], al tenor de lo señalado en el artículo 10, fracción XII, y 12, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco*, para lo cual deberá correrse traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Octavo.-** Se ordena girar oficio al Área de Recursos Humanos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que registre en el expediente administrativo del servidor público [REDACTED], la sanción aquí impuesta, para lo cual deberá corrésele traslado con copias certificadas de la presente resolución, en los términos del artículo 208, fracción XI, con relación al 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,.

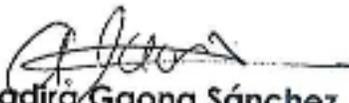
**Noveno.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Titular del Órgano Interno del control del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y solicítase el registro de la sanción impuestas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V, inciso Z de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Décimo.-** Dígasele al servidor público infractor, que en contra de la presente resolución, procede el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los [REDACTED] días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la resolución respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Decimoprimer.-** Realizadas las modificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, en sus responsabilidades el presente asunto como totalmente concluido, incluidos los autos que integran la indagatoria con número de expediente de investigación TJAE/OIC/QD/36/2022.

Así lo resolvió el **Lic. José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, quien actúa ante los testigos de asistencia **Alicia Yadira Gaona Sánchez**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] ocho, 1 uno, y **Danna Paola Olvera Barboza**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED] respectivamente, quienes dan fe de la presente resolución.

**Licenciado José Luis Enrique Gutiérrez**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

  
**Alicia Yadira Gaona Sánchez**  
Testigo

  
**JALISCO**  
**ÁREA DE**  
**RESPONSABILIDADES**  
**Danna Paola Olvera Barboza**  
Testigo



JALISCO  
ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES



JALISCO  
ÓRGANO  
DE CONTROL



EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/RESP/07/2023

—El **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, hace constar y certifica que las copias fotostáticas consistentes en 14 catorce fojas útiles, relativa al Expediente de Responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/07/2023** del índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual concuerda con su original que obra en dicho expediente de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tuvo a la vista, expidiéndose sin que cause derechos por ser necesarias al tenor de lo señalado en el numeral 28 fracción segunda de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2024, se expide la presente certificación en **Guadalajara, Jalisco, el día 02 dos de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.** - - - - -



**LIC. CARLOS BERNAL MORA**  
Titular del Órgano Interno de Control  
del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco.





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."